



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0500/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con la excusa de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0500/2024

Sujeto Obligado:

**Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública,  
Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Requirió los oficios, contratos, recursos, respuestas, resoluciones. escritos, documentos, presentaciones, videos, y toda representación grafica que haya firmado la Comisionada Ciudadana Marina San Martín Reboloso.

Porque la entrega incompleta de la información



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Respuesta complementaria, actos consentidos, sobreseimiento.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
a) Cuestión Previa	10
b) Síntesis de agravios	10
c) Estudio de la respuesta complementaria	12
<b>III. RESUELVE</b>	21

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0500/2024

### **SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0500/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

I. El diez de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165924000003, en la que solicitó lo siguiente:

*“Quiero que me entreguen copias digitales de TODOS los oficios, contratos, recursos, respuestas, resoluciones, escritos, documentos, presentaciones, videos, y toda representacion grafica cualquiera que sea su modalidad, que Marina San Martín, haya firmado, signado, avalado o reconocido, en TODO su periodo como comisionada, en todas las areas, ponencias,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

*direcciones que coordine, con el título, grado, o caracter de "Maestra", o las siglas mtra o cualquier otra representacion verbal en la que se asuma que ella acredita y ostenta el grado academico de dos años que se estila entre licenciatura y doctorado y que requiere de cédula y título de grado para ser reconocido, conocido como MAESTRIA.*

*Ni se les ocurra destruir, esconder, ocultar o relegar alguno de los documentos que solicito y que tienen la característica de haber sido avalados por Marina San Martin ostentandose como "maestra", "mtra", "Mtra en D." (Sic)*

### **Señalando como medio para recibir su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

II. El primero de febrero previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los oficios MX09.INFOCDMX.DCCT/C10.1/19/2024, de fecha treintas y uno de enero, signado por el Director de Capacitación para la Cultura de la Transparencia, la Protección de Datos Personales y la Rendición de Cuentas y el diverso MX09.INFOCDMX.CCE/C10.1/064/2024, de fecha treinta y uno de enero, signado por el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

III. El seis de febrero se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*"No estoy de acuerdo con la respuesta del director de capacitacion*

*Parece un intento torpe burdo y malintencionado para bloquear mi derecho de acceso a la información.*

*Es torpe porque dice que no tiene sistemática la informacion pero agrega un artículo que la ley que dice que deberá procurar sistematizar la informacin*

*Es burdo porque se nota que quiere retrasar la entrega de la informacion presente mi solicitud pidiendo copias electronicas de documentos desde mediados de enero y solo me entrego una lista ahora tengo que hacer una queja que me quitará más tiempo*

*Es malintencionado porque el coordinador de ponencia me entrego un link con toda la informacion que pedi y que me ha sido muy util pero el director de capacitacion no ese señor quiere que a fuerzas vaya a verlo al info y yo no me puedo moverme*

*Antes les pedí ahora les exijo que me entreguen copias digitales de todos los oficios que formo Marina San Martin los mismos de la lista que manda pero digitalizados para que yo pueda verlos*

*Parece que estoy lidiando con un coyote tramposo de 2por3 y no con el organismo que cuida la informacion y la transparencia” (Sic)*

**IV.** Por acuerdo del nueve de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **REQUIRIÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Indique de manera precisa cual es el formato en que se encuentra contenida la información que puso a consulta directa es decir si en formato electrónico o físico.
- Indique de manera precisa el volumen que comprende la información que puso a disposición del particular en consulta directa, es decir en cuantas fojas y/o capacidad en megabytes, se encuentra comprendida dicha información.

**V.** El veintitrés de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y

notificación de una respuesta complementaria y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha nueve de febrero.

**VI.** El veintiséis de febrero, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó su inconformidad con la respuesta complementaria enviada por el Sujeto Obligado.

**VII.** El quince de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

**VIII.** Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **primero de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

---

<sup>3</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del día **dos al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, es decir, el segundo día hábil que tenía para presentar el recurso, es claro que el mismo se interpuso dentro del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fechas veintitrés de febrero y quince de marzo, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio sin número y el Oficio MX09.INFOCDMX.DCCT/C10.0/031/2024, signados por el Director de Capacitación para la Cultura de la Transparencia, la Protección Datos Personales y la Rendición de Cuentas, con las cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

## I. Cuestión Previa.

a) **Solicitud de información:** La parte recurrente solicito lo siguiente:

“copias digitales de TODOS los oficios, contratos, recursos, respuestas, resoluciones. escritos, documentos, presentaciones, videos, y toda representacion grafica cualquiera que sea su modalidad, que Marina San Martín, haya firmado, signado, avalado o reconocido, en TODO su periodo como comisionada, en todas las areas, ponencias, direcciones que coordine, con el título, grado, o caracter de "Maestra", o las siglas mtra o cualquier otra representacion verbal en la que se asuma que ella acredito y ostenta el grado academico de dos años que se estila entre licenciatura y doctorado y que requiere de cédula y título de grado para ser reconocido, conocido como MAESTRIA.”(Sic)

b) **Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular radico en la respuesta emitida por parte del Director de Capacitación respecto al requerimiento consistente en obtener copia de los oficios signados por la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso, al señalar literalmente lo siguiente:

***“No estoy de acuerdo con la respuesta del director de capacitacion***

*Parece un intento torpe burdo y malintencionado para bloquear mi derecho de acceso a la información.*

*Es torpe porque dice que no tiene sistemática la informacion pero agrega un artículo que la ley que dice que deberá procurar sistematizar la informacin*

*Es burdo porque se nota que quiere retrasar la entrega de la informacion presente mi solicitud pidiendo **copias electronicas de documentos desde mediados de enero y solo me entrego una lista ahora tengo que hacer una queja que me quitará más tiempo***

*Es malintencionado porque el coordinador de ponencia me entrego un link con toda la informacion que pedi y que me ha sido muy util pero el director de capacitacion no ese señor quiere que a fuerzas vaya a verlo al info y yo no me puedo moverme*

*Antes les pedí ahora les exijo que me entreguen copias digitales de todos los oficios que formo Marina San Martin los mismos de la lista que manda pero digitalizados para que yo pueda verlos...” (Sic)*

Observando que en su agravio no manifestó inconformidad alguna con la respuesta emitida por el Coordinador de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso, ni respecto a la respuesta proporcionada por el Director de Capacitación respecto a los requerimientos consistentes en obtener los contratos, recursos, respuestas, resoluciones, escritos, documentos, presentaciones, videos, y toda representación grafica avalada por la Comisionada Ciudadana en comento, por lo que se entenderá que dichas actuaciones fueron **consentidas tácitamente**, en consecuencia, quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Capacitación para la Cultura de la Transparencia, la Protección de Datos Personales y la Rendición de Cuentas, emitió dos respuestas complementarias contenidas en el oficio sin número, de fecha veintidós de febrero y el diverso MX09.INFOCDMX.DCCT/C10.1/053/2024, de fecha trece de marzo, ambos firmados por el Director de Capacitación para la Cultura de la Transparencia, la Protección de Datos Personales y la Rendición de Cuentas, observando que, a través de estos informó lo siguiente:

- Que la información de interés del particular se encuentra contenida en formato físico, que esta comprende un volumen de por lo que no es posible entregarla en formato electrónico, debido a que implicaría un proceso procesamiento de documentos.
- El volumen de la información requerida contas de 8,354 fojas, por lo que para su debida digitalización sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, para poder entregar la información en el formato solicitado.

- Que en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual establece que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de esta ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
- Bajo ese tesitura, puso a disposición la información en consulta directa señalando a la persona recurrente que este puede acudir de lunes o jueves de 9:00 a 19:00 horas, y viernes de 9:00 a 15:00 horas en Calle la Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, C.P.03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; asimismo, precisó a la recurrente que puede comunicarse para acordar los términos y las fechas en los cuales el particular elija acudir a la consulta directa con la unidad administrativa responsable de la información es decir con la Dirección de Capacitación para la Cultura de la Transparencia, la Protección de Datos Personales y la Rendición de Cuentas al teléfono 56362120 extensión 159, para ser atendido por el C. Emiliano Gómez Cinco, el cual es Enlace de la Unidad de Transparencia con la Dirección de Capacitación.
- Finalmente ofreció como otras modalidades de entrega ya sea **copia simple y copia certificada, señalando que proporcionará las primeras 60 fojas de manera gratuita** y el resto, se entregara previo pago de derechos, de acuerdo con el artículo 223<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia, precisando los costos de los gastos de reproducción tanto en copia simple que es de \$.85 centavos por copia simple y \$3.10 pesos por copia certificada.

---

<sup>8</sup> **“Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.” (Sic)

Ante este panorama, se observa que el sujeto obligado expone los motivos por los cuales justifica el cambio de modalidad de la entrega de la información derivado del volumen de la información requerida por la parte recurrente.

Bajo esos parámetros en concordancia con lo proporcionado por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, se observa que en el presente caso la parte recurrente requiere información voluminosa debido a que comprende la totalidad de 8,354 fojas, las cuales se encuentran comprendidas en formato físico, la cual implicaría un procesamiento excesivo de la información para la entrega de estas en formato establecido por el particular.

Visto lo anterior, es importante señalar que los Sujetos Obligados, se encuentra únicamente constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.<sup>9</sup>**

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En esa tesitura, se observa que el Sujeto Obligado vía respuesta complementaria expresó de manera fundada y exhaustiva, las razones que motivaron y justificaron la variación del método de recepción de la información, en el entendido que explicó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica y procesada con el grado de detalle requerido por el particular, debido al volumen (8,354 fojas) y el formato en que se encontraba contenido la información (físico) de interés del recurrente.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

**Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, **deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, la entrega de la información en una

---

<sup>9</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas.que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>



modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

De los citados criterios, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, **el sujeto obligado deberá de justificar el impedimento para atender la misma** y deberá de notificar al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.** Situación que, en el caso que nos ocupa, si aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado justificó el cambio de modalidad a consulta directa, y ofreció otras modalidades de entrega (copia simple y copia certificada).

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>10</sup>.



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte**

---

<sup>10</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregadas las constancias de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir de los acuses de notificación a vía Plataforma Nacional de Transparencia de fechas veintitrés de febrero y catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3 
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0500/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Febrero de 2024 a las 00:00 hrs.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 6 
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0500/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Marzo de 2024 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>11</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>12</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

---

<sup>11</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>12</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.